CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-105**

Auto N° 200-6-23-1751 *Fecha:* 25 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-00293 B de fecha 16 de enero de 2023, Yudy Alcela Fernández, Directora Técnica de la Empresa De Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal, solicita:

"(...) revisar la situación especial de éstos lavaderas que no poseen estructuras o sistemas de pretratamiento en sus locaciones, impidiendo hacer la respectiva caracterización físico-química (...)

Tabla 1. Listado de lavaderos que faltan por reporte de laboratorio.

Nº.	*LAVADERO*	*DIRECCIÓN*	*MUNICIPIO*
(...)6	*Servicio de lavado industrial de Casanare*	*Calle 15 No. 14-63/65*	*Yopal (Casanare)*

(...)"

Que en atención al radicado YO.2023-00293 B de fecha 16 de enero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.105 del 27 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.105 del 27 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 28 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0369 del 02 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-105**

Auto N° 200-6-23-1751 Fecha: 25 JUL 2023

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.105 del 27 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el autolavado Don Pipe Ubicado En La Transversal 18 No 14-95, Jurisdicción Del Municipio De Yopal, Departamento De Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0369 del 02 de junio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

4. Descripción General de la visita técnica:

(…)Durante la diligencia contó con el acompañamiento de la señora Gladys Cortez Medina identificada con cedula de ciudadanía No. 47.427.775, propietaria del lavadero, en el que presuntamente sucede la afectación, donde se pudo observar lo siguiente:

- *Infraestructura para el desarrollo de la actividad comercial de lavado de vehículos y motos, (ver fotografías 1 y 2) la cual consta de un área con piso en concreto, un sistema de tratamiento para el manejo de las ARnD que consta de una rejilla, una trampa de grasa con desarenador, trampa de lodos, sedimentador y caja de aforo, no se pudo evidenciar en el momento de la visita si se encontraban colmatados o saturados de fluido aceitoso ya que no fue posible abrir las cajas, pues estaban totalmente selladas. (Ver fotografías 3,4,5 y 6)*

- *Una zona para el lavado de vehículos, la cual tiene unos canales perimetrales en buen estado que permite que las aguas polucionadas con detergentes, aceites, entre otros, sean vertidas directamente al alcantarillado; un área de limpieza y secado de vehículos y motos; al momento de la diligencia técnica el lavadero AUTO LAVADO DON PIPE no se encontraba prestando sus servicios (ver fotografías 7 y 8)*

- *Los residuos sólidos peligrosos derivados de la actividad (lodos, estopas, grasas, aceites) no se encontraron en el momento de la visita, ya que manifestó la señora Gladys Cortez Medina que el establecimiento AUTO LAVADO DON PIPE, no se encuentra prestando servicio hace tres meses aproximadamente.*

La señora Gladys Cortez Medina identificada con cedula de ciudadanía No. 47.427.775, propietaria del lavadero, manifestó que el establecimiento comercial se denomina Auto Lavado Don Pipe identificado con Nit 47427775-4, y no Servicio de Lavado Industrial de Casanare S.A.S como lo había referido la EAAAY mediante el radicado YO.2023.00293-B del 16 de enero de 2023, así mismo declaro que el establecimiento Auto Lavado Don Pipe no se encuentra registrado como usuario del sistema de alcantarillado para agua residual no doméstica, y

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-105**

Auto N° 200-6-23-1751 Fecha: 25 JUL 2023

tampoco ha iniciado el proceso de solicitud de inscripción para el vertimiento de ARnD ante la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E- E.S.P (Ver imagen 3) ya que el lavadero no se encuentra abierto al público, adicionalmente, nos informa que cuenta con un permiso de licencia para cambio de uso total de la propiedad "para locales comerciales", (Ver imagen 3).

Durante la diligencia técnica, se estableció que Auto lavado Don Pipe identificado con Nit 47427775-4 no se encuentra en funcionamiento hace tres (03) meses aproximadamente, por lo tanto, el lavadero no está realizando vertimiento al sistema de alcantarillado, el único servicio que presta es el parqueadero para carros, en consecuencia las aguas residuales generadas son de origen domestico provenientes de batería sanitaria.
(...)

6. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que mediante radicado YO.2023.00293-B de fecha 16 de enero de 2023, con número de Vital 0600000000000172860, donde la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E-E.S. P pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia "revisión de lavaderos para vehículos ubicados en el área urbana del municipio de Yopal están incumpliendo el decreto 1076 del 26 mayo del 2015 articulo 2.2.3.3.4.17. la obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio de alcantarillado (...)"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, abrió Indagación Preliminar 200.32.23.105 del 27 de marzo de 2023 y realizó visita técnica el día 28 de marzo del 2023, al área de la presunta afectación ambiental ubicada en el establecimiento comercial "Auto Lavado Don Pipe" del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, donde se observó linfraestructura para el desarrollo de la actividad comercial de parqueadero, lavado de vehículos y motos, la cual consta de un área con piso en concreto, un sistema de tratamiento para el manejo de las ARnD que consta de una rejilla, una trampa de grasa con desarenador, trampa de lodos, sedimentador y caja de aforo, no se pudo evidenciar en el momento de la visita si se encontraban colmatados o saturados de fluido aceitoso ya que no fue posible abrir las cajas de las trampas de grasas debido a que están totalmente selladas, es importante mencionar, que no se estaba prestando el servicio de lavado de vehículos y no se encuentra en funcionamiento hace tres (03) meses, por lo tanto, el lavadero no está realizando vertimiento al sistema de alcantarillado, el único servicio que presta es el parqueadero para carros.

Teniendo en cuenta las observaciones descritas a lo largo del presente documento técnico y que obedecen al resultado de la inspección realizada el día 28 de marzo del 2023, se determinó que las acciones evidenciadas no constituyen una conducta violatoria de las normas ambientales, ni generan una afectación ambiental por tanto no amerita la apertura de un proceso sancionatorio. Se recomienda el archivo del presente concepto técnico junto con el radicado N° YO.2023.00293-B de fecha 16 de enero de 2023 y la Indagación preliminar No 200.32.23.105 del 27 de marzo de 2023, además de la remisión a la Secretaría General de esta Corporación."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0369 del 02 de junio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.105 del 27 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.105 del 27 de marzo de 2023, sin que esto sea

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-105**

Auto N° 200-6-23-1751 *Fecha:* 25 JUL 2023

óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.105 del 27 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0369 del 02 de junio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023